



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-210/2021

ACTOR: MORENA¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: MARIBEL TATIANA
REYES PÉREZ Y KARINA QUETZALLI
TREJO TREJO

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veintiuno³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de determinar que es competente para conocer y resolver del juicio, así como **revocar** la resolución emitida por el Tribunal local, en el procedimiento especial sancionador PES-409/2021.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El veinte de mayo, el promovente presentó denuncia de hechos en contra de José Eduardo Pacheco Romero, Irving Rafael Loera Talamantes, Teresita Guadalupe Fuentes Vélez, María Eugenia Campos Galván, el Partido Acción Nacional⁴ y el Partido de la Revolución Democrática⁵, por presuntas violaciones al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶.

2. Admisión. El veinticinco de mayo, se admitió el procedimiento y se fijó las dieciséis horas del once de junio para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

3. Diferimiento de audiencia y diligencias de investigación. Por acuerdo de ocho de junio, al advertir que existían diligencias pendientes de desahogo y al estimar necesario ordenar la realización de nuevas diligencias de investigación, se ordenó diferir la audiencia de pruebas y

¹ En adelante actor o promovente.

² En lo posterior Tribunal local o responsable

³ En lo subsecuente las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión.

⁴ En lo siguiente PAN.

⁵ En lo posterior PRD.

⁶ En adelante Constitución federal.

alegatos, fijada para las dieciséis horas del once de junio y, en su lugar, se fijaron las dieciséis horas del veintidós de junio.

4. Nuevo diferimiento de audiencia, A través de proveído de dieciocho de junio se ordenó diferir la audiencia fijada para las dieciséis horas del veintidós de junio y se programó para las dieciséis horas del dos de julio.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El dos de julio se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se desarrolló con la comparecencia por escrito de María Eugenia Campos Galván, Irving Rafael Loera Talamantes, José Eduardo Pacheco Romero y el PAN; sin la asistencia de las partes y sin que esto fuera impedimento para su realización y presentación de alegatos.

Posteriormente la autoridad instructora remitió el expediente al Tribunal local.

6. Resolución impugnada. El veintiuno de julio, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de declarar inexistentes las infracciones atribuidas a los denunciados.

7. Juicio electoral. Inconforme con esa resolución, el veintisiete de julio el actor presentó juicio electoral, mismo que fue remitido por el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral.

8. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JE-210/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

9. Admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el juicio a trámite y declaró el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación por tratarse de un juicio electoral en el que se impugna una sentencia emitida por un Tribunal local, dentro de un procedimiento especial sancionador, mediante la cual declaró la inexistencia de la infracción por parte de diversos ciudadanos, entre los



cuales se encuentra el entonces candidato a la gubernatura de Chihuahua por la coalición “Nos Une Chihuahua” integrada por el PAN y el PRD, por las presuntas violaciones al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos establecido en el artículo 134 de la Constitución federal.

En ese sentido, considerando el criterio competencial del tipo de elección, la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque el procedimiento que aquí se cuestiona refiere como una de las denunciadas a la entonces candidata a la gubernatura María Eugenia Campos Galván.⁷

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, y en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del juicio electoral de manera no presencial.

TERCERA. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,⁸ en virtud de lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó ante el Tribunal local. En ella se precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa del promovente.

2. Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, porque la resolución fue notificada el veintitrés de julio,⁹ por lo que, el plazo para su promoción transcurrió del veinticuatro al veintisiete de ese mes,¹⁰ mientras que el actor promovió el juicio en la última fecha referida.

⁷ Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X; 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

⁸ Previstos en los artículos 7, 8 y 9, apartado 1, de la Ley de Medios.

⁹ Según se advierte de las constancias de notificación que obra en el accesorio único del expediente SUP-JE-210/2010 a foja 261.

¹⁰ Toda vez que en Chihuahua actualmente está en curso el desarrollo de un proceso electoral, por lo que todos los días se consideran hábiles.

3. Legitimación, interés jurídico y personería. El promovente está legitimado para comparecer en este juicio y cuenta con interés jurídico porque es el sujeto quien presentó la denuncia.

Asimismo, se reconoce la calidad con la que comparece Diego Alejandro Villanueva González, como representante de Morena, al haber sido quien compareció con esa calidad al procedimiento especial sancionador, cuya sentencia es el acto impugnado.

4. Definitividad y firmeza. Se cumple con este presupuesto, porque en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que la sentencia combatida es definitiva y firme, para la procedibilidad del juicio promovido.

CUARTA. Cuestión previa.

A efecto de contar con los elementos necesarios para resolver, se precisa el contexto del caso, la síntesis de la resolución controvertida y de los conceptos de agravios formulados por la parte actora.

1. Queja. La parte actora presentó queja electoral¹¹ ante el Instituto Estatal de Chihuahua en contra de José Eduardo Pacheco Romero, quien adujo era militante del PAN y servidor público adscrito al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en dicho estado, la candidata a la Gubernatura, María Eugenia Campos Galván y el PAN, bajo el principio de culpa in vigilando por infracciones en la materia electoral consistentes en actos de violencia, agresiones, y lesiones.

Lo anterior, porque refirió que el veinte de mayo, en el marco del debate de ley programado entre las candidaturas a la gubernatura del Estado, organizado por el OPLE en sus instalaciones, aproximadamente a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, a la llegada del candidato de la coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua, Juan Carlos Loera De la Rosa, a las instalaciones del OPLE, se acumuló un gran número de simpatizantes y militantes del PAN, PT y Morena por lo que le obstaculizaba el paso del vehículo en el que se encontraban el referido candidato y el José Eduardo Pacheco Romero, así como el ciudadano Irving Rafael Loera

¹¹ Fojas 8 a 14 del cuaderno accesorio.



Talamantes, coordinador administrativo de la Secretaría del Ayuntamiento de Chihuahua, quienes se pararon enfrente de la camioneta impidiendo el paso.

Posteriormente, indicó que José Eduardo Pacheco Romero se recargó en la camioneta que transportaba al candidato y comenzó a arrojar un líquido al parabrisas poniendo en peligro tanto su propia salud como la de los pasajeros al interior de la camioneta, puesto que se recargó en un vehículo en movimiento y arrojó un líquido que en el contexto de la pandemia resultaba en un peligro real para el candidato como su equipo.

Menciona que segundos después, los simpatizantes del candidato retiran a José Eduardo Pacheco Romero de enfrente de la camioneta, lo que resultó en que tanto militantes como simpatizantes del PAN José Eduardo Pacheco Romero y Willy Cabello comenzaron a empujar a los simpatizantes del candidato.

Ante tales eventos, el quejoso indica que intervino Carlos Alberto Guerrero Torres en su carácter de secretario particular del candidato para disipar el conflicto y retirar del lugar a los ciudadanos que se acumulaban cuando con reacción desproporcionada el mismo Carlos Eduardo Pacheco Romero agredió con un golpe en la cara a Carlos Alberto Guerrero Torres.

Asimismo, mencionó que además de José Eduardo Pacheco Romero, la servidora pública Teresita Guadalupe Fuentes Velés, Directora del DIF en Chihuahua, pudiera no ser responsable de las conductas del servidor público denunciado y su mal empleo de recursos públicos en favor de la candidata María Eugenia Campos Galván; pero lo cierto es que si es responsable por sí misma, y por interpósita persona de vigilar que los funcionarios a su cargo cumplan con su función pública y no se encuentren en mítines y eventos del partido político y la candidata de su preferencia en días y horas laborales; asimismo subrayó que José Eduardo Pacheco Romero acudió en día hábil a un acto proselitista, por lo que se desprendía el posible desvío de recursos económicos, humanos y materiales.

En ese tenor, indicó que el PAN, PRD y su candidata también incurrieron en responsabilidad, por la comisión de conductas de sus militantes, simpatizantes y candidatos descritas, en culpa in vigilando.

Asimismo, que las agresiones físicas dirigidas en contra del candidato a gobernador del partido quejoso, y que derivaron en lesiones Carlos Alberto Guerrero Torres, constituyeron un hecho de violencia en el marco del desarrollo del proceso electoral.

Las pruebas que ofreció en su queja fueron:

- Las actas de inspección ocular que realice la Oficialía Electoral sobre las pruebas técnicas ofrecidas.
- Las pruebas técnicas consistentes en las fotografías y video de los hechos denunciados.
- La prueba técnica consistente en el contenido del enlace electrónico <https://www.facebook.com/100006811741769/post/3035828396654189/?d=n> en el que indicó que se apreciaba con claridad el momento en que un individuo que porta chaleco de la candidata María Eugenia Campos toma una botella de agua que avienta sobre el parabrisas del vehículo en que arribó al debate el candidato de Morena Juan Carlos Loera de la Rosa, en una acción de provocación y violencia. Asimismo, que derivado de las acciones cometidas por José Eduardo Pacheco Romero, fue que se desató la violencia cometida por parte de las y los militantes del PAN hacia personas militantes de Morena, específicamente hacia el ciudadano Carlos Alberto Guerrero Torres, quien fue golpeado y tuvo que ser atendido por personal médico.
- Documental pública consistente en la certificación que realice la autoridad electoral bajo el concepto de diligencias para mejor proveer para consignar el contenido digital de unas ligas electrónicas (no precisa cuáles).
- Instrumental de actuaciones y presuncional.

2. Síntesis de la sentencia impugnada

El Tribunal local determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a José Eduardo Pacheco Romero, Teresita Guadalupe Fuentes Vélez, Irving Rafael Loera Talamantes, María Eugenia Campos Galván, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, por presuntas violaciones al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos establecido en el artículo 134 de la Constitución.

En el caso se consideró que se denunció la agresión que sufrió el entonces candidato de Morena a Gobernador en Chihuahua, por José Eduardo Pacheco Romero y Irving Rafael Loera, militante del PAN y servidor público, respectivamente, cuando asistió al debate que organizó el Instituto local.

Además que, se le fincó responsabilidad a Teresita Guadalupe Fuentes Vélez como Directora del DIF estatal por la conducta del funcionario a su



cargo y de vigilar que no se encuentren en mítines y eventos del partido político y candidata de su preferencia en días y horarios laborales

Al PAN y PRD, así como a su candidata a Gobernadora María Eugenia Campos Galván, incurrir en responsabilidad por las conductas de sus militantes y simpatizantes.

El Tribunal local llegó a la conclusión de que no era posible acreditar los hechos denunciados ya que de las de las pruebas admitidas -por las partes y las recabadas por la autoridad instructora- no se advirtieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, toda vez que la autoridad instructora efectivamente certificó el contenido de la publicación de Facebook, sin embargo, de ella no es posible colegir con toda certeza que los hechos denunciados sucedieron de la forma y en la temporalidad que el partido actor afirma.

Además, del acta circunstanciada que se levantó por la autoridad administrativa electoral del CD proporcionado por el quejoso, se desprende que el mismo no tenía algún contenido por lo que la única prueba en el expediente resulta ser la liga electrónica de la página de Facebook.

En este contexto, para probar tanto la existencia de los hechos controvertidos, como la autoría y responsabilidad de los denunciados, el partido actor no aportó mayores elementos de prueba más allá de las técnicas que fueron analizadas, con las cuales se pudieran concatenar los hechos denunciados.

3. Síntesis de agravios. El actor en su demanda refiere que la sentencia controvertida carece de una debida fundamentación, motivación y adicionalmente es incongruente y carente de exhaustividad para lo cual hace valer, en esencia, los siguientes agravios:

a) La sentencia recurrida es violatoria al principio de congruencia tanto interna como externa ya que del caudal probatorio se podía acreditar la calidad de servidor público de los denunciados y, en particular, de Irving Rafael Loera Talamante, no obstante, el Tribunal local basa su determinación únicamente tomando en cuenta las pruebas técnicas.

En ese sentido, sostiene que al no ser valoradas en su conjunto las pruebas se niega el acceso efectivo a la justicia y, en consecuencia, la sentencia carece de legalidad.

Asimismo, expone que se vulneran sus derechos de seguridad jurídica y garantías judiciales, ante la existencia de un acta circunstanciada de los hechos, la cual goza de presunción de legalidad y con la que se prueban las pretensiones del denunciante que resultan contrarias al sentido de la resolución.

b) El Tribunal local señala que las pruebas técnicas no son suficientes para acreditar los hechos, sin embargo, no valoró el caudal probatorio que obra dentro del expediente de investigación, en ese sentido, sostiene que la sentencia carece de congruencia.

Asimismo, el partido actor indica que las pruebas técnicas que se incorporaron a la litis son suficientes por sí solas para acreditar los hechos ya que el acta circunstanciada es muy clara y de la cual se pueden advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por lo expuesto, refiere que la sentencia carece de una debida fundamentación y motivación ya que el Tribunal local no valoró en su conjunto las probanzas aportadas, limitándose a resolver sobre las pruebas técnicas.

c) La resolución es violatoria al principio de congruencia al ser ajena a la litis, debido a que a pesar de que se denuncia la participación de servidores públicos en actos políticos lo cual contraviene el artículo 134 de la Constitución, el Tribunal local no resuelve nada sobre ello habida cuenta de que de las documentales se acredita tal situación.

En ese tenor solicita la revocación de la sentencia impugnada.

QUINTA. Estudio de fondo.

1. Planteamiento del caso.

La **pretensión** del promovente es que se revoque la resolución reclamada, a fin de que se declare la existencia de la infracción denunciada y la



responsabilidad en su comisión, imponiendo las sanciones correspondientes.

La **causa de pedir** se basa en que en la resolución reclamada carece de una debida fundamentación, motivación y adicionalmente es incongruente y carente de exhaustividad al no haberse realizado un análisis conjunto de las pruebas aportadas por el actor.

La **cuestión por resolver** consiste en determinar si la resolución reclamada emitida por el Tribunal local es conforme a Derecho.

En cuanto a la metodología de estudio en la presente sentencia, los motivos de inconformidad se estudiarán de manera conjunta dada su estrecha relación, lo cual no genera perjuicio alguno al promovente, porque la forma como los agravios se analizan no es lo que puede originar una lesión, sino que se omita el estudio de alguno de ellos¹².

2. Decisión. Esta Sala Superior considera que se debe revocar la sentencia controvertida al resultar **fundados** los motivos de disenso expuestos por el promovente, porque el Tribunal responsable no realizó el análisis del caudal probatorio en su conjunto para determinar la inexistencia de los hechos, sin que bastara que previamente enlistara las pruebas de cargo y descargo, así como las recabadas por la autoridad instructora en sus facultades de investigación.

3. Explicación jurídica

3.1 Impartición de justicia cualitativa

De conformidad, con el artículo 16 de la Constitución general, los órganos jurisdiccionales tienen como obligación inexorable vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado, lo que significa, por una parte, la obligación para precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes; ello,

¹² Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

con el propósito de que los justiciables no se vean afectados en su esfera jurídica¹³.

Ahora bien, es importante distinguir entre ausencia e inadecuada fundamentación y motivación. Por ausencia de fundamentación y motivación, debe entenderse la absoluta falta de fundamentos y razonamientos jurídicos del juzgador, en cambio, su deficiencia consiste en que el sustento legal y los motivos en el que se basa la resolución no son del todo acabados o atendibles.

Una inadecuada o indebida fundamentación y motivación, se refiere a que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, y/o bien que las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables¹⁴.

La motivación del acto de autoridad es un requisito constitucional que obliga a su autor a señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para emitir su determinación.

La obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales de motivar sus resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver¹⁵.

Por su parte, sobre el deber de motivar las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado su jurisprudencia en el

¹³ Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la SCJN cuyo rubro es "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época.

¹⁴ Lo expuesto se sustenta en el contenido de la tesis de rubro INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, tomo 2, Febrero de 2013, p.1366.

¹⁵ Sirve de criterio orientador la Tesis : I.4o.A.39 K (10a.) TCC de rubro RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2481.



sentido que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”¹⁶.

El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática¹⁷.

Consecuentemente, para determinar si una resolución jurisdiccional cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: (i) permiten resolver el problema planteado, (ii) responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y (iii) muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables.

Ahora bien, el artículo 17 de la Constitución federal reconoce el derecho humano de acceso a la justicia. Corresponde a los órganos encargados de impartir justicia, impartirla de manera pronta, completa, imparcial y gratuita. La impartición de justicia implica observar el principio de exhaustividad.

Esta Sala Superior ha indicado que el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar¹⁸.

¹⁶ *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107; *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra* nota 121, párr. 77, y *Caso Escher y otros Vs. Brasil, supra* nota 147, párr. 208

¹⁷ *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra* nota 121, párr. 77 y *Caso Escher y otros Vs. Brasil, supra* nota 147, párr. 208.

¹⁸ Jurisprudencia 43/2002 de rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 51.

La observancia del dicho principio requiere el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones¹⁹.

Así, uno de los principios que contiene el artículo 17 constitucional como rector de la impartición de justicia es el de la completitud, que impone a quien juzga la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad.

La aplicación de dicho principio es una **exigencia cualitativa**, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza²⁰.

El principio de exhaustividad se orienta, entonces a que **las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.**

¹⁹ Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

²⁰ Sirve de criterio orientador la tesis I.4o.C.2 K (10a.) TCC de rubro EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. Consultable Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1772.



4. Caso concreto

El promovente se inconforma de que el Tribunal local no fue congruente, ni tampoco fundó y motivó su resolución, al no valorar de forma exhaustiva en su conjunto las pruebas que obran en el expediente limitándose a enfocarse a las pruebas técnicas, y a pesar de ello, concluyó que no se acreditaban la existencia de los hechos e incluso la responsabilidad de los denunciados.

En concepto de este órgano jurisdiccional, los agravios expresados por el recurrente relacionados con la falta de motivación y exhaustividad por parte de la responsable resultan **fundados**.

En la sentencia controvertida se indicó que la materia de la controversia tenía que ver con la presunta comisión de conductas que pudieran actualizar el uso indebido de recursos públicos, así como culpa in vigilando, en violación al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución federal.

El Tribunal responsable enlistó la existencia del caudal probatorio admitido tanto a Morena, como a los denunciados²¹, así como las pruebas recabadas por la autoridad instructora en ejercicio de su facultad de investigación.

En ese marco, refirió que, conforme a las pruebas aportadas por el denunciante y el resto de las constancias citadas, no era posible que se acreditara la existencia de los hechos denunciados.

Sin embargo, el Tribunal responsable a pesar de que introdujo un apartado de valoración probatoria, lo realizó de manera dogmática, dado que lo cierto es que la simple referencia “del resto de las constancias”, no refleja una consistencia argumentativa en la que se desprenda la valoración de los medios de convicción de cargo, descargo, así como las recabadas por la autoridad instructora en sus facultades de investigación, que permitiera concluir que no era posible tener acreditada la existencia de la conducta, la autoría y la responsabilidad denunciada en la queja, mismas que se enfocó en dos vertientes, esto es el carácter de servidores públicos de algunos de

²¹ Cabe indicar que entre tales pruebas, en el caso de Irving Rafael Loera Talamantes, se refirió la existencia de la documental pública consistente en copia certificada de la papeleta de vacaciones, la cual fue autorizada y entregada en el departamento correspondiente de la Oficialía Mayor del Municipio de Chihuahua y certificada por el Licenciado Osear González Luna, en su carácter de Subsecretario del Ayuntamiento de Chihuahua. Esta prueba obra en la foja 191 del cuaderno accesorio, en la que se refiere el periodo vacacional de catorce de mayo al cuatro de junio de dos mil veintiuno.

los denunciados y su calidad de militantes, así como de simpatizantes, última cuestión de la cual el quejoso desprendió la supuesta culpa in vigilando de otros sujetos.

Aunado a que de la lectura de la sentencia si bien se observa existen extractos de lo que se refiere en el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-215/2021-inspección del contenido de un enlace electrónico de la red social Facebook- y referencia al acta circunstanciada del CD proporcionado por el quejoso²², no existe una ponderación con la totalidad del resto del caudal probatorio, ya que a partir de esas pruebas admitidas al recurrente, el Tribunal responsable se limita a señalar que no se acreditan las circunstanciales de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, pero sin realizar en realidad un ejercicio argumentativo frente al cúmulo de las probanzas que obran en el expediente.

Tal como se señaló en la explicación jurídica, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, lo que conlleva un deber de quien resuelve una controversia, motivar, lo que implica una obligación de exteriorizar la justificación razonada que le permite llegar a una conclusión, ocupándose de manera exhaustiva de cada cuestión planteada, y no de cualquier forma, sino que lo haga **a profundidad, explorando y enfrentando todas las cuestiones, exponiendo las razones que tenga en la asunción de un criterio, analizando y precisando todo lo que le sirvió para adoptar su decisión**, siendo la valoración probatoria exhaustiva una de las piedras angulares para la determinación de la existencia de los hechos denunciados y las responsabilidades imputadas, respecto a lo cual, incluso el juzgador puede exigirle a las autoridades instructoras mayores diligencias.

Los órganos jurisdiccionales deben analizar todas las cuestiones relacionadas con el proceso puesto en su conocimiento en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape algo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada elemento probatorio.

En el caso concreto, si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al

²² Probanzas, que entre otras, en un principio permitieron la admisión de la queja y el despliegue de las facultades de investigación.



corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad judicial para que, conforme al ejercicio de sus facultades, valore y adminicule las pruebas que obran en el expediente y motive las determinaciones que sustenten sus afirmaciones.

Sin embargo, en el caso concreto se observa que el Tribunal responsable únicamente enlistó las pruebas en general, y se enfocó a referir de manera dogmática que las estaba tomando en cuenta, enfocándose al final solamente a las ofrecidas por el actor, para concluir sin un verdadero nexo argumentativo que no se acreditaban los hechos ni la responsabilidad de los denunciados, de ahí que los agravios del actor sean **fundados**, y suficientes para revocar el fallo.

5.Efectos. Por tanto al carecer la sentencia impugnada de consistencia argumentativa y exhaustividad debe **revocarse**, para efecto de que el Tribunal local a la **brevedad** emita otra debidamente fundada y motivada, analizando el contenido integral y contextual de las pruebas que obran en el expediente en su conjunto para determinar si acontecieron o no los hechos, esto es si los denunciados acudieron a las inmediaciones del OPLE para el debate programado entre las candidaturas a la gubernatura del Estado el veinte de mayo pasado, y si se llevaron a cabo los actos que se les imputa en la queja, en su carácter de supuestos servidores públicos, militantes y simpatizantes, así como si los demás sujetos denunciados incurrieron en *culpa in vigilando*, en contravención con la norma constitucional y legal.

Asimismo, debe informar de ello a esta Sala Superior dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a que dicte dicho fallo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. La Sala Superior **es competente** para conocer y resolver el presente juicio electoral.

SEGUNDO. **Se revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en este fallo.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.